

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El expediente N° 00 y otros del Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 04/09/2023, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación de la obligación del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IVA General del periodo fiscal 05/2019 de **NN**.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente las facturas originales o copias autenticadas de las facturas que respalden las compras de bienes y servicios del proveedor XX con RUC 00, con indicación de la forma de pago, tipo de afectación contable, Libro Diario, Libros Compras y Ventas IVA y Libro Mayor, relacionados a operaciones realizadas con los mencionados proveedores, documentación que no fue arrimada por **NN**.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 21/11/2023, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** utilizó facturas supuestamente emitidas por el proveedor XX, quien negó haber efectuado ventas algunas a **NN**, por los montos consignados en las facturas cuestionadas. Siendo así, dichos documentos no reflejan la realidad de los hechos económicos y con ello, el contribuyente obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto a ingresar a favor del Fisco en concepto de IVA e IRACIS del periodo y ejercicio fiscal controlado, en infracción a los arts. 7°, 8°, 22 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la (**Ley**), en concordancia con el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013 y el Art. 26 del Decreto N° 6359/2005.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley, porque se comprobó que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas respecto a sus gastos y créditos fiscales, con lo cual hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia, recomendaron aplicar una Multa de entre 1 (uno) y 3(tres) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar prevista en el Num. 12 del Art. 174 de la Ley,

modificado por la Ley N° 170/1993, en concordancia con el Art. 172 del mencionado cuerpo legal, que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos.

Además, recomendaron la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la referida Ley Tributaria, de acuerdo con el inciso b) del Num. 1 del Anexo a la Resolución General N° 13/2019; por la no presentación de las documentaciones requeridas por la **GGII**, según se detalla en el siguiente cuadro:

| OBLIGACIÓN                 | Ejercicio/Periodo Fiscal | Monto Imponible    | Impuesto          | Multa   |
|----------------------------|--------------------------|--------------------|-------------------|---|
| 511 - AJUSTE IRACIS        | 2019                     | 63.505.545         | 6.350.555         | SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/91. |
| 521 – AJUSTE IVA           | 05/2019                  | 63.505.555         | 6.350.555         |   |
| 551 – AJUSTE CONTRAVENCIÓN | 0                        | 0                  | 0                 | 300.000   |
| <b>TOTAL</b>               |                          | <b>127.011.090</b> | <b>12.701.109</b> | <b>300.000</b>  |

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 08/02/2024, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Habiendo transcurrido el plazo para presentar descargos y cumplida todas las etapas procesales sin que **NN** tome intervención dentro del proceso incoado, a pesar de que fueron notificados debidamente de cada una de las etapas previstas en los Arts. 212 y 225 de la Ley y concordantes; por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

De los hechos, descriptos precedentemente, el **DSR1** concluye que corresponde impugnar la totalidad de las operaciones consignadas a nombre del supuesto proveedor XX con RUC N° 00, porque en atención a los antecedentes obrantes en autos y de los relatos efectuados por el supuesto proveedor, quien negó de manera rotunda haber efectuado las operaciones descriptas en las facturas impugnadas.

Que, ante los hechos suscitados en referencia a las facturas impugnadas, y de conformidad a las diligencias efectuadas por los auditores de la **GGII** quedó probado que el supuesto proveedor, nunca gestionó la impresión de talonarios de facturas; de igual manera alegó que la dirección declarada en el RUC no corresponde a su domicilio; que, siempre vivió en la Ciudad de XX. Ante estos hechos, presentó denuncia en el Ministerio Público, ocasión en la que, entre otras cosas mencionó, que para solicitar las facturas en la imprenta utilizaron una Cédula de Identidad falsificada, la cual contaba con la foto de otra persona, cuya firma estampada en la misma, tampoco le correspondía.

Ante la falta de pruebas que controviertan los hechos denunciados en el presente proceso, y considerando el nulo interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados a razón de que el sumariado no se presentó dentro de la etapa de la fiscalización ni dentro del proceso sumarial incoándole, el **DSR1** confirmó que **NN** registró y declaró compras respaldadas con datos de facturas cuestionadas, por tanto, no válidas para su deducibilidad como crédito fiscal y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA e IRACIS, y en consecuencia ha obtenido un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente.

Con base en los antecedentes obrantes en autos, el **DSR1** probó que no existieron transacciones comerciales entre **NN** y el supuesto proveedor, por lo que derivó a la conclusión de que las facturas utilizadas como créditos fiscales y costos, no reflejan la realidad de los hechos económicos, consecuentemente, obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA General y del IRACIS General, del periodo y ejercicio fiscal objeto de Sumario, en contravención a lo dispuesto en los Arts. 7º, 8º, 22 y, 86 de la Ley, en concordancia con el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013 y el Art. 26 del Decreto N° 6359/2005, respectivamente.

En cuanto a la calificación de su conducta el **DSR1** señaló que el actuar del sumariado se adecua a los establecido por el Art. 172 de la Ley que claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir en concepto del IVA y del IRACIS. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173, del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado

plenamente demostrado que el mismo registró y declaró compras respaldadas con datos de facturas de contenido cuestionable (Nums. 3) y 5), del citado cuerpo legal), por tanto, no válidas para su deducibilidad como crédito fiscal y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA e IRACIS, y en consecuencia ha obtenido un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente.

Consecuentemente, señaló que corresponde aplicar una multa del 250% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA y del IRACIS, contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes,

Por otra parte, el **DSR1** confirmó la aplicación de la sanción por Contravención conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley, ya que el contribuyente no presentó las documentaciones requeridas por la **GGII**, por lo que corresponde aplicar una multa de G 300.000 según lo dispuesto por el Inc. b) del Num. 1 del Anexo a la Resolución General N° 13/2019.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales,

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

### **RESUELVE**

**Art. 1º:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

| Obligación             | Periodo    | Impuesto          | Multa             | Total             |
|------------------------|------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| 521 - AJUSTE IVA       | 05/2019    | 6.350.555         | 15.876.387        | 22.226.942        |
| 511 - AJUSTE IRACIS    | 2019       | 6.350.555         | 15.876.387        | 22.226.942        |
| 551 - AJUSTE CONTRAVEN | 17/10/2023 | 0                 | 300.000           | 300.000           |
| <b>Totales</b>         |            | <b>12.701.110</b> | <b>32.052.774</b> | <b>44.753.884</b> |

\* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

**Art. 2º: CALIFICAR** la conducta del contribuyente de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre el impuesto defraudado, además de la multa por Contravención.

**Art. 3º: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a los alcances de la RG N° 114/2017 (texto modificado), a fin de que proceda dar cumplimiento a la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley

**Art. 4º: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**